



# OFICIAL DE



# BOLETIN



# CACERES.

(Número 28.)

Domingo 6 de marzo de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 26.

Real orden de 20 de febrero prohibiendo la conduccion de correspondencia por otros medios que no sean los de correos segun establece la ordenanza del ramo.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del próximo pasado me dice lo que copio.

El director general de correos me dice con fecha 17 del actual lo siguiente: — No siendo bastante eficaces á evitar el contrabando de cartas, las disposiciones contenidas en el título vigésimo de la ordenanza general del ramo, esta direccion de mi cargo se ocupa de un particular tan interesante, instruyéndose en ella el oportuno expediente con informe de todos los administradores principales, de que oportunamente dará conocimiento á V. E. Pero como entretanto, segun las noticias que en el público circulan, parece prepararse los enemigos de la libertad, del sosiego público y del trono de nuestra amada Reina, á envolvernos en nuevos trastornos políticos; justo será que el celo y la prevision del Gobierno se anticipen á privarles de los medios de comunicacion en cuanto legalmente sea posible. Para mantenerla pues, á menos riesgo, recelosos como

deben estar de no tenerlos ya seguros en las dependencias de correos, y sin contar acaso por bastante garantía el respeto que se guarda por el Gobierno y sus agentes al secreto de la correspondencia pública; no será aventurado sospechar que con preferencia se valgan de las vías clandestinas, por vapores, diligencias y arrieros, tan propensos á semejante tráfico aun en tiempos pacíficos por el estímulo del lucro que el les proporciona, y alentados hasta el día por la impunidad, mientras se dictan otras medidas mas eficaces en el sentido al principio insinuado. En defecto, pues, de estas, que no es del momento improvisarlas, conveniente será poner en rigurosa observancia lo dispuesto en la ordenanza para perseguir el fraude de cartas, consiguiéndose así, á lo menos en gran parte, aquel propósito. Por lo mismo la direccion cree muy conducente proponer á V. E. que por ese Ministerio de su digno cargo se invite al de Hacienda, para que por él se reencargue estrechamente y bajo la mas severa responsabilidad al resguardo de rentas la vigilancia que le incumbe segun el capítulo veinte del título de la ordenanza, ejerciéndolas escrupulosamente hacer los registros de buques, carruajes y demas en que pueda conducirse correspondencia fuera de baltijas, y tampoco estaria demas, si ya no se hubiese verificado llamar en el mismo sentido, como lo hace con esta fecha la direccion respecto de sus subordinados, la atencion de los Gefes políticos para que celen sobre el cumplimiento; en esa parte de la ordenanza. — De orden de S. A. lo trasado á V. E. para el objeto que indica en la anterior comunicacion, á fin de evitar de esta manera en gran parte la circulacion de correspondencia fraudulenta que

si ha sido siempre prohibida por la ordenanza de correos, debe mas principalmente serlo en el día en que puede ser este un medio de confabularse los enemigos de la libertad para realizar sus criminales intentos: advirtiéndolo á V. S. que con esta fecha hago la oportuna comunicacion al Sr. Ministro de Hacienda para que los empleados de este ramo coadyuven al logro de tan importante objeto.

*Y se publica para su mas exacto cumplimiento por medio del boletín oficial, con encargo á los alcaldes constitucionales de que procuren la completa y puntual observancia de lo prevenido por la real orden inserta. Cáceres 3 de marzo de 1842. = Juan Salvador Ruiz. = Miginió María Duarte, Srío.*

### PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE INSPECCION E INTERVENCION DE LOS BIENES DEL CLERO SECULAR.

Orden de S. A. el Regente del Reino fecha 9 de febrero previniendo 1º que los expedientes sobre declaracion de estar comprendidos en la escepcion del artículo 6º de la ley de 2 de setiembre próximo pasado se ventilen por el orden gubernativo antes del contencioso; y á quienes corresponde su conocimiento y aprobacion.

*La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:*

Clero secular. — El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 de febrero ha comunicado á esta direccion general la orden siguiente: — Enterado el Regente del Reino de una consulta elevada por la junta inspectora de bienes del clero del secular de Barcelona sobre si corresponde á las juntas de su clase el admitir y declarar las escepciones de que trata el artículo 6º de la ley de 2 de setiembre; y considerando que dichas juntas solo ejercen por la ley funciones de inspeccion é intervencion en la parte administrativa de aquellos bienes; que la materia es de suyo grave, y que en ella hay ya ejemplo que seguir en el curso que se ha dado á las reclamaciones análogas respecto de los bienes que poseyeron las suprimidas comunidades religiosas, se ha servido mandar que se observen por punto general las siguientes reglas:

1º Todos los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las escepciones del artículo 6º de la ley de 2 de setiembre algunos de los bienes que fueron del clero, fábricas y cofradías, se promoverán y ventilarán por el orden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos.

2º El conocimiento de ellos corresponderá en primer grado á las juntas inspectoras de provincia creadas por el artículo 7º de la ley, debiendo estas consultar sus decisiones á la direccion general de arbitrios de amortizacion, y no dictarlas sin haber oído á los asesores de las Intendencias.

3º La direccion ampliará la instruccion de estos expedientes, oyendo tambien á su asesor, y los elevará con su opinion esplicita al Gobierno, quien se reserva la decision definitiva con audiencia tambien del asesor de la superintendencia general de hacienda pública, y de cuantos dictámenes exigiere cada caso especial.

4º Las disposiciones precedentes se refieren á los casos de duda ó de reclamacion, sin que obsten á la ejecucion espedita de la ley en todos aquellos en que fue-

ren notorias segun la misma la incorporacion ó exclusion de los bienes para el Estado.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, con prevencion de que lo circule sin demora á los Intendentes, como presidentes de las juntas inspectoras. — Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento é insercion en los periódicos y boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público; sirviéndose acusar su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de febrero de 1842. = José Cruzat.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para la comun inteligencia de cuanto se ordena. Cáceres 25 de febrero de 1842. = Francisco Nuñez.*

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

#### *Amortizacion.*

Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 18 del corriente ha comunicado á esta direccion general la real orden siguiente: — Considerando de grande utilidad no solo para los particulares que se interesan en la compra de bienes nacionales, sino tambien para las oficinas del ramo, el «Manual de Compradores», que acaba de publicar en esta corte D. Blas Molina; se ha servido mandar S. A. el Regente del Reino, que se recomiende dicha obra á los empleados de amortizacion, que por haber de entender en la enagenacion de dichos bienes, hallarán en ella con facilidad y prontitud cuanto abraza la legislacion del ramo y tienen que aplicar diariamente en los negocios de su instituto. En cumplimiento de esta resolucion superior, prevengo á V. S. que lo haga llegar á noticia de todos los empleados de sus dependencias, circulándolo á los Intendentes de las provincias y encargándoles su publicacion en los boletines oficiales.

Y la direccion al trasladarlo á V. S. para su exacto cumplimiento y acompañándole ejemplares del anuncio que á la mayor brevedad posible debe insertarse en el boletín oficial de esa provincia, reitera la recomendacion del espresado Manual, esperando que V. S. la hará tambien muy eficazmente á los empleados del ramo y á los compradores á quien interesa mucho por la escrupulosidad y esmero con que el autor ha recopilado y clasificado la legislacion á que refiere.

### BIENES NACIONALES.

#### MANUAL DE COMPRADORES.

Esta obrita, necesaria para los ya interesados, y para los que en lo sucesivo se interesen en la compra de los bienes aplicados á la estincion de la deu-

da pública, y de suma conveniencia para las oficinas y personas encargadas del manejo de tan importante ramo, consta de un tomito en 16.º, en que la materia está dividida en partes, artículos y reglas referentes á los preceptos de las leyes, instrucciones, decretos, reales órdenes y circulares de la junta superior de ventas, que forman hasta el día la legislación de ellas. Contiene además modelos para las solicitudes de peticion de fincas, de cesion y de preferencia en la adjudicacion; para la formacion de los testimonios de remate, de las facturas con que debe acompañarse el papel de la deuda pública, de las obligaciones de pago de las octavas partes; tablas de intereses de los títulos al portador del 3, 4 y 5 por 100 y sus residuos; y una reseña histórica del origen de la *Renta de poblacion de Granada*, seguida de las reglas que deben observarse en la redencion de los censos que la constituyen.

Se vende á 8 reales en rústica y 10 en pasta en la librería de Cuesta frente al derribo de S. Felipe el Real, y en el despacho de imprenta y librería de D. Miguel de Burgos sito en la Galería de Cristales de S. Felipe Neri. Puede ir por el correo.

*En el mismo despacho se hallan las facturas para verificar los pagos, la coleccion de leyes y reglamentos, los boletines, y todo lo demás concerniente al vasto ramo de bienes nacionales.*

*Lo que se inserta en este periódico para noticia de los compradores de bienes nacionales por lo interesante que les es el Manual que se anuncia. Cáceres 1.º de marzo de 1842. = Francisco Nuñez.*

**Amortizacion. — Venta de bienes nacionales.**

Nota que manifiesta el resultado de la tasacion y capitalizacion de las fincas que á continuación se espresan.

	Renta.	Tasa- cion.	Capita- lizacion.
<i>De la inquisicion de Llerena.</i>			
Una parte en la dehesa Jacafre, en este término, su cabida 109 fanegas.....	680	23640	20400
<i>Del convento de monjas de la Puerta de Coria de Trujillo.</i>			
Una cerca en término de dicha ciudad llamada Gaete, su cabida 9 celemines.....	20	500	600

*Del de monjas de San Pedro de idem.*

Una parte en la dehesa Hocinillo, término de id., de 106 fanegas..... 600 19676 18000

*Del de monjas de S. Miguel de idem.*

Otra id. en la de Valderuela, término de id., su cabida 170 fanegas..... 1475 33660 44250

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que han pedido las tasaciones y demas que quieran interesarse en las subastas. Cáceres marzo 4 de 1842. = Nuñez.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA.**

Autorizada esta Diputacion provincial por el decreto del Srmo. Sr. Regente del Reino que se inserta á continuación, para recibir las proposiciones que se hagan para realizar el proyecto de navegacion del Guadalquivir desde el puente de Triana en Sevilla, hasta el de esta capital, ha resuelto admitir cuantas se la dirijan hasta las doce de la mañana del dia 4 de mayo próximo, en cuya hora se procederá á la apertura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, y á remitir al Gobierno las proposiciones que contengan.

Segun lo preceptuado por el mismo, deberán estas girar sobre el número de años por que haya de concederse la navegacion esclusiva, y sobre los precios de trasporte de efectos y personas; pero la Diputacion en igualdad de circunstancias mirará con preferencia la proposicion cuyo autor ofrezca empezar y concluir las obras de habilitacion comparativamente con mas brevedad que los demas, y por lo tanto recomienda á los licitadores que no omitan espresar el tiempo que juzguen necesario para poner navegable el rio.

Esta Diputacion provincial advierte tambien á los mismos, que apoyará cuanto se lo permitan sus atribuciones las reclamaciones legales, que la empresa ó asociacion que tome a su cargo la navegacion, intente contra los dueños de artefactos que tengan azudes ó presas sobre el rio construidas sin la competente autorizacion, con el objeto de eximirse de la indemnizacion prevenida en la 3.ª condicion de las que contiene el adjunto pliego. Cordoba 16 de febrero de 1842. = El presidente, Agustín Oyiedo. = Por acuerdo de la Diputacion, Rafael Levenfeld, secretario.

*Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.**Negociado número 14.*

S. A. el Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de lo espuesto por la empresa denominada de Scala-Cæli y por esa Diputacion provincial relativamente á las ventajas que resultarían de hacer navegable el Guadalquivir por su cauce para dar fácil salida á los frutos de la provincia. Convencido S. A. de la utilidad que indudablemente ha de resultar á una gran parte de la Nacion de que se realice este proyecto ha visto con agrado el celo de dicha corporacion en beneficio de sus administrados, y despues de haber oido sobre el particular á la direccion general de caminos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se concederá la facultad de realizar el proyecto de navegacion del Guadalquivir por su cauce desde el puente de Triana en Sevilla hasta el de Córdoba, bajo las condiciones que se detallan en el adjunto pliego.

2.º Se faculta á la Diputacion provincial de Córdoba para que dando al presente proyecto toda la publicidad posible, y señalando el término que juzgue suficiente reciba las proposiciones que para la realizacion del mismo se hagan, las cuales deberán dirijirse en pliegos cerrados y girar sobre el número de años por el que se ha de conceder la navegacion esclusiva, y sobre los precios ó tarifa de derechos que en dicho tiempo deberá regir para el transporte de efectos y personas.

3.º La misma Diputacion provincial elevará al Gobierno con su informe todas las proposiciones que se le hagan, dirijiéndolas por conducto de la direccion general de caminos.

4.º Siendo necesario hacer la declaracion solemne de utilidad pública á favor de las obras que sea preciso emprender para realizar este proyecto y evitar así todo entorpecimiento que pudiera presentarse, procederá V. S. y el Gefe político de Sevilla con arreglo á lo que previene el artículo 3.º de la ley de 17 de julio de 1836. Al efecto dispondrán V. S. y aquel Gefe político que se publique todo en el boletín oficial señalando para oír á los pueblos y demas que se crean interesados un término tal que todos los informes que deben dar los ayuntamientos de aquellos y las Diputaciones provinciales respectivas, segun previene el referido artículo, puedan remitirse á este Ministerio, por conducto de la direccion general de caminos, para cuando esa Diputacion provincial remita las proposiciones que se la hayan presentado; con lo cual se sufrirá la menor pérdida de tiempo posible haciendo que todo marche de concierto. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde, advirtiéndole que el Gobierno tiene el mayor interés en el buen éxito de empresas como la de que se trata y

no duda por tanto que desplegará V. S. por su parte el mayor celo y actividad posible á fin de secundar sus miras acerca del particular y en beneficio publico. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1842. = Facundo Infante — Sr. Gefe político de Córdoba.

Condiciones para la realizacion del proyecto de navegacion del Guadalquivir por su cauce, desde el puente de Triana, en Sevilla, hasta el de Córdoba.

1.ª Que la empresa ó asociacion deberá constituirse legalmente en compañía, en la forma que previene el código de comercio.

2.ª Que deberán començarse las obras en un plazo que se señale, y concluirse en otro que tambien se fijará, mediante propuesta que á este fin deberá hacerse al Gobierno, entendiéndose que caducará la concesion, si no mediando caso fortuito, deja la compañía de cumplir esta condicion.

3.ª Que será de cuenta de la compañía la indemnizacion de daños y perjuicios que se ocasionen á los dueños de presas y azudes y á los demas particulares por las obras que ejecute la misma, ó por la ocupacion de terrenos que necesite para establecer la navegacion y almacenes.

4.ª Que la compañía no podrá exigir mas derechos que los que se señalen en la concesion, tanto para los cargamentos y personas que conduzca en sus barcos, como por el almacenaje de los efectos de particulares que se depositen en los edificios que la misma construya al efecto.

5.ª Que los particulares podrán construir barcos y hacer trasportes por el río, pagando á la compañía el tanto por ciento que se señalará por el Gobierno, previa propuesta de la misma. Tambien podrán los particulares construir ó establecer almacenes para los efectos que se transporten por el río, satisfaciendo á la compañía el tanto que se señalará del mismo modo.

6.ª Finalmente, que no obstará esta concesion en ningun tiempo, para que el Gobierno y los particulares construyan canales laterales, bien de navegacion ó de riego, segun convenga. — Madrid 6 de febrero de 1842. = Infante.

**AVISO AL PUBLICO.**

Todas las personas que quieran alquilar caballos y un carruaje, con su correspondiente collera, por el tiempo que gusten, empezando desde el dia 7 del corriente mes, pueden servirse concurrir á casa de D. Daniel Antonio Piriz, calle de Cadenas, en donde se les enterará del precio diario de alquiler y sus condiciones.

En casa del mismo Piriz se admiten caballos á pupilo por una cantidad arreglada á la asistencia que sus dueños deseen darles. Cáceres 4 de marzo de 1842.

**CÁCERES:**

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.